

**PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.
(BOLETÍN N° 10.584-07)**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES</p> <p>Párrafo 1° Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°.- Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también la “Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Tendrá su domicilio en la Región Metropolitana, sin perjuicio de los que pueda establecer en las distintas regiones del país.</p>			<p style="text-align: center;">“PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1°.- Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también la “Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Tendrá su domicilio en la Región Metropolitana, y procurará su presencia estableciendo su representación en todas las regiones del país.</p>
<p>Artículo 2°.- <u>La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas, de acuerdo a la Constitución Política de</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 2°</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2° (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger el texto del Senado, eliminando la expresión “y niñas”.</p> <p style="text-align: center;">(Mayoría 8x2)</p>	<p>Artículo 2°.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política de la</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.</u></p>	<p>la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.</p> <p>La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los pueblos indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.”.</p>		<p>República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.</p>
<p>Artículo 3°.- La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.</p>			<p>Artículo 3°.- La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.</p>
<p>Párrafo 2° Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 4°.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:</p>	<p>Artículo 4°</p> <p>Inciso primero</p>	<p>ARTÍCULO 4° (texto ambas Cámaras)</p> <p>Inciso primero (texto ambas Cámaras)</p>	<p>Párrafo 2° Funciones y Atribuciones</p> <p>Artículo 4°.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños y niñas de acuerdo a lo que establece la presente ley.</p> <p>b) Derivar al órgano competente, cuando corresponda, aquellas peticiones que reciba sobre asuntos que se le formulen, dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones específicas sobre las materias objeto de las peticiones que reciba, de conformidad a lo dispuesto por el literal f) de este</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra b), nueva</u></p> <p>Ha incorporado la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c):</p> <p>“b) Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;">Letra b), nueva (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Contemplar la letra b) incorporada por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:</p> <p>“b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.”.</p> <p style="text-align: center;">(Mayoría 9x1)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños de acuerdo a lo que establece la presente ley.</p> <p>b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.</p> <p>c) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.</p> <p>En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, elaborar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>artículo.</p> <p>La Defensoría de los Derechos de la Niñez no podrá pronunciarse sobre un asunto que se encuentre en trámite ante los Tribunales de Justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente. Sin embargo, podrá efectuar propuestas sobre aspectos generales y realizar informes o emitir opiniones en relación con la materia de que se trate, de conformidad con las letras f) y h) de este artículo.</p> <p><u>c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Letra c)</u></p> <p>Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente:</p> <p>“d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación expeditos y efectivos, de conformidad a</p>	<p style="text-align: center;">Letra c) (texto Senado) Letra d) (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Consultar el siguiente texto:</p> <p>“d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación,</p>	<p>conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.</p> <p>d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.</p> <p><u>e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños y niñas por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento</u></p>	<p>la ley.”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra e)</u></p> <p>Ha sido reemplazada por la siguiente:</p> <p>“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2 cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no</p>	<p>conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra e) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Contemplar la siguiente redacción:</p> <p>“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información</p>	<p>comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.</p> <p>e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada.</u></p>	<p>superará los sesenta días corridos.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra f), nueva</u></p> <p>Ha contemplado como letra f), nueva, la contenida en la letra k) del H. Senado, sustituida por la que sigue:</p> <p>“f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a</p>	<p>solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra f), nueva (texto Cámara de Diputados) Letra k) (texto Senado)</p> <p>- Acoger la letra f), nueva, de la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.</p> <p>f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>f) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas.</p> <p>g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.</p>	<p>los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.”.</p> <p>---</p> <p>Letra g)</p> <p>- Ha incorporado, entre el vocablo “competente” y la coma que le sigue, la expresión “, nacional o internacional”.</p> <p>---</p> <p>Letra i), nueva</p> <p>Ha contemplado como letra i), nueva, la letra d) propuesta por el H. Senado, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Letra g) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Contemplar la siguiente redacción:</p> <p>“g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.”.</p> <p>(Mayoría 9x1 abstención)</p> <p>---</p> <p>Letra i), nueva (texto Cámara de Diputados) Letra d) (texto Senado)</p> <p>- Consultar el siguiente texto:</p>	<p>eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.</p> <p>g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.</p> <p>h) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>h) Actuar como <i>amicus curiae</i> ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento, pero el tribunal deberá considerarla en la sentencia.</p>	<p>- Ha sustituido la frase “a personas jurídicas de derecho privado” por “a aquellas personas mencionadas en el artículo 2”.</p>	<p>“i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p>	<p>i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.</p> <p>j) Actuar como <i>amicus curiae</i> ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado en el juicio de cualquier forma.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>i) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños y niñas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación, reglamentos y prácticas nacionales.</p>	<p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra k), nueva</u></p> <p>- Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:</p> <p>“k) Velar porque los responsables de formular las políticas económicas nacionales tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar planes, políticas y programas económicos.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Letra k), nueva (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Contemplar la siguiente redacción:</p> <p>“k) Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>k) Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.</p> <p>l) Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>j) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas.</p> <p>k) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución en que un niño o niña permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;">Letra j) (texto Senado) Letra n), nueva (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Considerar el siguiente texto:</p> <p>“n) Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 8x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>m) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.</p> <p>n) Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia.</p> <p>l) Recoger, facilitar y difundir la opinión de los niños y niñas, promoviendo su respeto y consideración.</p> <p>m) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.</p> <p>n) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.</p>			<p>ñ) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el inciso primero, cuando corresponda.</p> <p>o) Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, y promover la realización de investigaciones, estudios y</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>ñ) Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.</p> <p>o) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p> <p>La Defensoría podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos.</p>			<p>publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros, para el cumplimiento de esta y otras de sus atribuciones.</p> <p>p) Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.</p> <p>q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p> <p>La Defensoría podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Asimismo, podrá recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 5°.- El interés superior del niño o niña, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule.</p>			<p>Artículo 5°.- El interés superior del niño, su derecho a ser oído, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule o cualquier función que ejerza.</p>
<p>Artículo 6°.- La presentación de las peticiones a que se refiere la letra b) del artículo 4° de la presente ley no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.</p>			<p>Artículo 6°.- La presentación de las peticiones a que se refiere la letra c) del artículo 4° de la presente ley no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.</p>
<p>Artículo 7°.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas <u>de derecho privado, según corresponda</u>, sin perjuicio de que <u>podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 7°</u></p> <p>- Ha reemplazado la frase “podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.” por “deberán además ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe anual.”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7° (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger la modificación de la Cámara de Diputados, eliminando, además, del texto del Senado la expresión “de derecho privado, según corresponda”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p>	<p>Artículo 7°.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas, sin perjuicio de que <u>deberán, además, ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe</u></p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
			anual.
<p>Artículo 8°.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p>			<p>Artículo 8°.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> <p>Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II ORGANIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Organización Interna</p> <p>Artículo 9°.- En su organización interna, la Defensoría se regirá por las</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO II ORGANIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Organización Interna</p> <p>Artículo 9°.- En su organización interna, la Defensoría se regirá por las</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos, y área de estudios.</p>			<p>disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En la confección de los estatutos se tendrán en consideración los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Los estatutos deberán ser revisados, a lo menos, una vez durante el mandato del Defensor.</p> <p>La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos, y área de estudios.</p>
<p>Párrafo 2° Del Defensor</p> <p>Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones</p>	<p><u>Artículo 10</u></p>	<p>ARTÍCULO 10 (texto ambas Cámaras)</p>	<p>Párrafo 2° Del Defensor</p> <p>Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p> <p><u>El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. Para estos efectos, la Comisión deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no designe a alguno de los nombres sugeridos por la Comisión en el plazo de treinta días, ésta deberá presentarle una nueva terna como recomendación.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que se realice la propuesta.”.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Considerar el siguiente texto:</p> <p>“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la</p>	<p>entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p> <p>El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El Defensor durará ocho años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.</p> <p>Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.</p>		<p>Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 7x0)</p>	<p>no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.</p> <p>El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.</p> <p>Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.</p>
<p>Artículo 11.- Para ser nombrado Defensor se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.</p> <p>c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños y niñas ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o</p>	<p><u>Artículo 11</u></p>	<p>ARTÍCULO 11 (texto ambas Cámaras)</p>	<p>Artículo 11.- Para ser nombrado Defensor se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.</p> <p>c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.</p> <p>d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.</p> <p>f) Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños y niñas.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Letra e)</u></p> <p>Ha eliminado la frase “y tener a lo menos diez años de experiencia profesional”.</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra f)</u></p> <p>- Ha añadido a continuación de la palabra “trayectoria” la frase “de a lo menos diez años”.</p>	<p style="text-align: center;">Letra e) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger el texto del Senado, pero con una exigencia de sólo cinco años de experiencia profesional.</p> <p style="text-align: center;">(Mayoría 8x1)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra f) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p>	<p>con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.</p> <p>d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.</p> <p>e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.</p> <p>f) Poseer una reconocida trayectoria de a lo menos diez años en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 12.- El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; del ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; de la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y de los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.</p> <p>El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.</p> <p>El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de</p>			<p>Artículo 12.- El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; del ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; de la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y de los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.</p> <p>El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.</p> <p>El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.			conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.
<p>Artículo 13.- <u>El Defensor podrá ser removido por la Corte Suprema, por inhabilidad sobreviniente en virtud de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13</p> <p style="text-align: center;">(texto ambas Cámaras)</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p style="text-align: center;">(texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger el texto de la Cámara Revisora, reemplazando “, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros” por “o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 8x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 13.- El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>Removido el Defensor, se deberá proceder en el plazo más breve posible al nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 precedente.</u></p> <p>Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Lo ha eliminado.</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:</p> <p>- Ha intercalado a continuación de la palabra "popular" la oración ", ni a cargos directivos o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, ni a organismos colaboradores acreditados,".</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo (texto Senado)</p> <p>- Aprobar la supresión sugerida por la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 7x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto (texto Senado) Inciso tercero (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Acoger la primera modificación planteada por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:</p> <p>"Intercalar a continuación de la palabra "popular" la oración ", ni a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia, ni a organismos colaboradores</p>	<p>Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.</p> <p>Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, ni a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia, ni</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>- Ha agregado a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes."</p>	<p>acreditados,",".</p> <p>(Restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia. Unanimidad 8x0)</p> <p>(Restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros en organismos colaboradores acreditados. Empate 4x4. Repetida votación en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado: 4x2x2 abstenciones. Repetida votación en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado: se produce igual resultado, dándose por aprobada la restricción en cuestión, atendido lo prescrito en el precepto reglamentario recién citado)</p> <p>- Aprobar la segunda modificación de la Cámara de Diputados.</p> <p>(Unanimidad 8x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>a organismos colaboradores acreditados, sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo. Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido. <u>Declarada la vacancia por renuncia se aplicará lo establecido en el inciso anterior.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>Ha pasado a ser inciso cuarto, eliminando su oración final.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Incisos nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:</p> <p>“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto (texto Senado) Inciso cuarto (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Aprobar la supresión efectuada por la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Inciso quinto (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Consultar el siguiente texto:</p> <p>“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, dentro de los sesenta días siguientes de acaecida aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 7x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido.</p> <p>Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, dentro de los sesenta días siguientes de acaecida aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>Desde su designación, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente, la que deberá proceder conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;">Inciso sexto (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Aprobar el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando “Desde su designación” por “Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso séptimo (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Rechazar este inciso.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p>	<p>Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p>
<p>Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Defensor:</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo 14</u></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 (texto ambas Cámaras)</p>	<p>Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Defensor:</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.</p> <p>c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.</p> <p>d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser parcial y en materias específicas.</p> <p>e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p>	<p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>- Ha intercalado la palabra “fundada,” entre los vocablos “ser” y “parcial”.</p>	<p style="text-align: center;">Letra d) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p>	<p>a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.</p> <p>c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.</p> <p>d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser fundada, parcial y en materias específicas.</p> <p>e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.</p>
<p>Artículo 15.- El Defensor deberá presentar anualmente un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 15</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero, encabezado</p> <p>- Ha sustituido la frase “presentar anualmente un informe” por “realizar anualmente una cuenta pública, para lo cual presentará un informe”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 (texto ambas Cámaras)</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero, encabezado (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger la enmienda de la Cámara Revisora.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 15.- El Defensor deberá realizar anualmente una cuenta pública, para lo cual presentará un informe ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.</p> <p>b) <u>La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta la realidad de las regiones.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Letra b)</u></p> <p>- La ha reemplazado por la siguiente:</p> <p>“b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.”</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;"><u>Letra c), nueva</u></p> <p>Ha incorporado la siguiente letra c), nueva, pasando la actual c) a ser letra d), y así sucesivamente:</p> <p>“c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de</p>	<p style="text-align: center;">Letra b) (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra c), nueva (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Acoger el texto de la Cámara Revisora.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p>	<p>siguiente:</p> <p>a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.</p> <p>b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.</p> <p>c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>c) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños y niñas, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.</p> <p>d) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la presente ley, especialmente su omisión o retardo.</p> <p>e) La situación de los niños y niñas que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.</p> <p>f) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo</p>	<p>dicho objetivo.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra f)</p> <p>Ha pasado a ser letra g), con la siguiente enmienda:</p> <p>b) Ha sustituido la frase “Convención sobre los Derechos del Niño” por</p>	<p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Letra f) (texto Senado) Letra g) (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, agregándole, después de</p>	<p>que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.</p> <p>d) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.</p> <p>e) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la presente ley, especialmente su omisión o retardo.</p> <p>f) La situación de los niños que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.</p> <p>g) Las recomendaciones generales que</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>de los derechos de los niños y niñas, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños y niñas.</p>	<p>“Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales”.</p>	<p>“y los tratados internacionales” lo siguiente: “ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.</p> <p>(Unanimidad 9x0)</p>	<p>estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños.</p>
<p>Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley.</p> <p>En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños o</p>	<p>Artículo 16</p> <p>Inciso primero</p> <p>Ha reemplazado la expresión “h)” por “j)”.</p>	<p>ARTÍCULO 16</p> <p>(texto ambas Cámaras)</p> <p>Inciso primero</p> <p>(texto ambas Cámaras)</p> <p>- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, intercalando luego de “dispuesto en” la expresión “los incisos cuarto y quinto de esta norma y en”.</p> <p>(Unanimidad 9x0)</p> <p>- - -</p>	<p>Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esta norma y en la letra j) del artículo 4° de la presente ley.</p> <p>En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños,</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>niñas, deberá denunciarlo ante el órgano competente.</p> <p>En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3° de la ley N° 20.405.</p> <p><u>Excepcionalmente el Defensor podrá deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante y exijan pronta solución por su gravedad e importancia para los derechos de los niños y niñas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.</u></p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del título VII, y 1°, 2° y 3° del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p style="text-align: center;">Inciso cuarto (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Consultar el siguiente texto:</p> <p>“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 10x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>deberá denunciarlo ante el órgano competente.</p> <p>En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3° de la ley N° 20.405.</p> <p>El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Aprobar el texto de la Cámara de Diputados, eliminando lo siguiente:</p> <p>“Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4,”, iniciando la palabra “también” con mayúscula.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 9x0)</p>	<p>También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Párrafo 3° Del Consejo Consultivo</p> <p>Artículo 17.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y niñas y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.</p>			<p>Párrafo 3° Del Consejo Consultivo</p> <p>Artículo 17.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.</p>			<p>El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III PERSONAL Y PATRIMONIO</p> <p>Artículo 18.- Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido,</p>			<p style="text-align: center;">TÍTULO III PERSONAL Y PATRIMONIO</p> <p>Artículo 18.- Las personas que presten servicios para la Defensoría se regirán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido,</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.</p> <p>Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses</p>			<p>coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.</p> <p>Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.</p> <p>Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.</p> <p>El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.</p>			<p>Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.</p> <p>El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.</p>
<p>Artículo 19.- La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.</p> <p>Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p>			<p>Artículo 19.- La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.</p> <p>Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.</p> <p>Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</p>
<p>Artículo 20.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:</p>			<p>Artículo 20.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.</p> <p>c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.</p>			<p>a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.</p> <p>c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.</p> <p>d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.</p>
<p>Artículo 21.- Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>			<p>Artículo 21.- Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO (texto ambas Cámaras)</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>después de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:</p> <p>“El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Ha sustituido la palabra “sesenta” por “noventa”.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:</p> <p>“El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo (texto ambas Cámaras)</p> <p>- Acoger la enmienda de la Cámara de Diputados.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 8x0)</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto, nuevo (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Aprobar el inciso incorporado por la Cámara de Diputados.</p>	<p>después de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.</p> <p style="text-align: center;">El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes</p>

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y RECHAZADAS POR EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p><u>El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría.</u></p>	<p>nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto</p> <p>Ha pasado a ser inciso quinto, sustituido por el siguiente:</p> <p>“El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Defensor.”.</p>	<p style="text-align: center;">(Unanimidad 8x0)</p> <p style="text-align: center;">- - -</p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto (texto Senado) Inciso quinto (texto Cámara de Diputados)</p> <p>- Acoger el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando “al nombramiento del Defensor” por “a la publicación del decreto supremo que los apruebe”.</p> <p style="text-align: center;">(Unanimidad 8x0)</p>	<p>a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.</p> <p>El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto supremo que los apruebe.</p>
<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará mediante transferencias de la Asignación 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.</p>			<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará mediante transferencias de la Asignación 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.</p>